DICTAMEN Nº: 696

Ref.: A.S. Nº E34-2019-4369/A- Ledesma, Marcelo Hernan s/ recursos de revocatória y jeràrquico c/ Resolución 1373/19 ICCH

SEÑOR SUBSECRETARIO DE LEGAL Y TECNICA:

I.- A fs. 1/7 el agente Marcelo Hernan Ledesma, dependiente del Instituto de Cultura del Chaco, dedujo recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución Nº 1373 del 18/07/2019 mediante la cual se el dispuso traslado desde el Departamento Liquidación de Haberes al Departamento Informàtica, conforme a las políticas de optimizàción y a efectos de dar continuidad al normal desarrollo de las actividades operativas y administrativas, según expresan sus considerados.

El escrito impugnaticio alega la ilegitimidad del acto por afectación de la tutela sindical prevista en la Ley 23.551, en tanto se modificarían las condiciones de trabajo al delegado sindical que, en el caso, resultò electo en los comicios convocados por la Unión Personal Civil de la Provincia (U.P.C.P.) con relación al citado organismo autárquico.

II.- La revocatoria fue desestimada a fs. 25/26 mediante Resolución Nº 1785/19 que, haciendo suyo el dictamen jurídico previo, trató los agravios rebatiendo fundadamente los argumentos esgrimidos, concediendo formalmente la vía jerárquica.

III.- Examinado el planteo recursivo, cabe puntualizar –en primer término- que la comunicación acerca de la nominación del Sr. Ledesma como delegado sindical en el Nivel Central del Instituto de Cultura del Chaco, se produjo en fecha 01/08/2019 (v. nota de fs. 8), mientras que la decisión administrativa se adoptò con anterioridad, vale decir, sin que existiera el anoticiamiento del gremio en orden a la designación del recurrente y, por ende, sin que pudiera entenderse que había cobrado vigencia la protección legal del representante gremial.

Al respeto, y si bien la tutela sindical contemplada en la Ley Nacional 23551 (que enraíza en el art. 14 bis de la Constitución Nacional) impide básicamente -entre otras garantías- que el empleador adopte por sí y ante sí la aplicación de sanciones disciplinarias (sean correctivas o extintivas) o modifique las condiciones del contrato, u otras medidas que aún potencialmente pudieren afectar su desempeño como tales, en el caso planteado y dada la falta de notificación de la designación gremial en forma previa al dictado del acto administrativo, no surgen violentadas las garantías constitucionales invocadas por el presentante, cuya estabilidad gremial no la coloca al margen de medidas generales de reorganización y dirección del ente, máxime cuando no se advierten propósitos disciplinarios o discriminatorios, lo que impide considerar afectada la estabilidad gremial.

Por otro lado, reiteradamente se ha señalado que en la relación de empleo púbico, todo cuanto refiere a la determinación y asignación de tareas, funciones, responsabilidades y acciones de las distintas áreas u oficinas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados o autárquicos, se encuentra regida fundamentalmente por el derecho administrativo, mientras que las cuestiones que se plantean con respecto a la ley de asociaciones profesionales se hallan sujetas, en lo sustancial, al derecho laboral privado cuya eventual aplicación a la relación jurídica que une a los agentes y funcionarios estatales, no le resta su condición de pública, ni implica por lo tanto, la cancelación de las potestades normativas del Estado Provincial, dentro de las esferas que le son propias.

COPIA DIGITAL

En esa línea de razonamiento, no puede soslayarse que la comunicación de la representación invocada por el trabajador es indispensable para que surta efecto el derecho a la estabilidad, y la particularidad del requisito reside en que el ordenamiento califica la prueba con que debe ser acreditado el conocimiento de la situación, ya que expresamente se prescribe que deberá ponerse en evidencia "mediante telegrama, carta documento u otra forma escrita".

De tal grado, teniendo en cuenta la intensidad de la tutela y que se trata de una estabilidad propia temporal que por su naturaleza exige certeza, las medidas que toma el empleador con anterioridad a la notificación por escrito no pueden tacharse de arbitrarias ni discriminatorias por una circunstancia sobreviniente.

En síntesis, la Resolución Nº 1373/19 no altera, en lo sustancial, las condiciones de trabajo del agente Ledesma ni pudo impedirle un adecuado ejercicio de sus funciones gremiales, como tampoco aparece vinculada con motivaciones antisindicales. La argumentación del recurrente entraña la exposición de una tesis interpretativa particular, pero no demuestra la arbitrariedad ni perjuicios genéricamente invocados; por el contrario, en el contexto fáctico del caso de autos, no se advierte que el acto cuestionado entrañe violación de la garantía sindical del art. 52 de la Ley 23551.

En las condiciones indicadas, corresponder rechazar el recurso jerárquico impetrado en subsidio.

Atentamente.

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,
crl

12 SEP 2019

CARLOS R. LOPEZ
Abogado
Secretario Letrado
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

COPIA DIGITAL